



**AYUNTAMIENTO DE
MARTOS (JAÉN)**

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

Edicto

Aprobado definitivamente, por el Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 5 de marzo actual, el Reglamento Orgánico Municipal, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente.

PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Martos, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce el artículo 4.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y con sujeción a las mismas, ha acordado regular, mediante el presente Reglamento, su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración Municipal.

Artículo 2.-

El Municipio de Martos es una entidad básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

Artículo 3.-

El Gobierno y Administración Municipal, corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los Concejales.

Artículo 4.-

Las prescripciones del presente Reglamento, que establecen una organización municipal complementaria de la prevista de la LRRL, serán de aplicación preferente a cualquier norma que no tenga carácter básico.

En consecuencia, de acuerdo con la Resolución de 27 de enero de 1987 de la Dirección General de Administración Local, este Reglamento Orgánico tendrá preferencia sobre lo dispuesto en el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, en los siguientes títulos:

- Título II.- Organización necesaria de los Entes Locales territoriales.
- Título III.- Funcionamiento de los órganos necesarios de los Entes Locales Territoriales.
- Título VII.- Estatutos de los vecinos.

Del mismo modo, los preceptos de esta norma reglamentaria tendrán prevalencia sobre cualquier otra legal o reglamentaria de la Comunidad Autónoma, que pudiera contener una regulación relativa a aspectos organizativos y de funcionamiento interno de las Entidades Locales, la cual tendrá un alcance meramente supletorio, a título de ordenación de segundo grado, respecto del presente reglamento orgánico.

Artículo 5.-

Corresponde al Alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo anterior, para su aplicación en el municipio.

Son órganos básicos de la organización municipal: El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, la Comisión de Gobierno y el Pleno.

Son órganos complementarios: Los Concejales, las Comisiones Informativas, Comisión Especial de Cuentas, los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios; los representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas.

Título I.- Estatuto de los miembros de la Corporación Local

Capítulo I.- Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembros de la Corporación

Artículo 6.-

La determinación del número de miembros de la Corporación, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de incompatibilidad e inelegibilidad son los regulados en la legislación electoral.

El Presidente y miembro de la Corporación Local goza, una vez hayan tomado posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se hallen



establecidos en la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 7.-

El Concejal que resultare proclamado electo deberá presentar la credencial ante la Secretaría General.

Artículo 8.-

Quien ostente la condición de miembro de una Corporación quedará, no obstante, suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.

Artículo 9.-

El Concejal perderá su condición de tal por alguna de las causas que se especifican en la Legislación Electoral, y en el artículo 9 del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Artículo 10.-

Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y pondrán en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

El procedimiento en materia de incompatibilidad será el establecido en el artículo 10.2 y 3 del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Artículo 11.-

Son derechos y deberes de los miembros de la Corporación Local, los reconocidos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y por las Leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre régimen local. En defecto de esta última, se aplicarán las normas de los artículos siguientes.

Artículo 12.-

Los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.

Las ausencias de los miembros de las Entidades Locales fuera del término municipal que excedan de tres días deberán ser puestas en conocimiento del Presidente, bien directamente o a través del portavoz del grupo político.

Artículo 13.-

Los miembros de las Corporaciones tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la Corporación Local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan en los términos que se determinan en el artículo 13 del ROF, en relación con el 75 de la Ley 7/85.

Artículo 14.-

Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en los casos y circunstancias que se especifican en el artículo 14.2 del ROF.

Artículo 15.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar información sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de la misma.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados de los órganos colegiados de que forman parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

El acceso directo a la información correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados debe ser posible desde el momento en que dicha información y documentación obren en poder de la Secretaría del órgano correspondiente, conforme a un criterio



análogo al contemplado en el artículo 84 del ROF, de 28 de noviembre de 1986, pero no tiene por qué hacerse extensivo a fases anteriores de tramitación de los asuntos o expedientes.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 16.-

La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se documentarán por las normas contenidas en el artículo 16 del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Artículo 17.-

Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que excepcionalmente tengan el carácter de secreto.

Artículo 18.-

Todos los Concejales de la Corporación dispondrán, en la Casa Consistorial, de un buzón para la correspondencia oficial interna y la de procedencia externa.

Artículo 19.-

En materia de sanciones que puede poner el Presidente a los miembros de la Corporación por falta de asistencia no justificada a las sesiones, se tendrá en cuenta la normativa establecida en los artículos 18 y 19 del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Artículo 20.-

Los miembros de la Corporación Local no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil e industrial o profesional.

Artículo 21.-

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

De los acuerdos de los órganos colegiados de la Corporación Local, serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieran votado favorablemente.

Capítulo II.- Grupos Políticos y Junta de Portavoces

Artículo 22.-

Los miembros de la Corporación Local, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Todos los Concejales electos en una misma candidatura constituyen inicialmente un grupo municipal.

Artículo 23.-

En ningún caso pueden constituir grupo municipal separado Concejales que pertenezcan a una misma candidatura electoral. Todo Concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal, pudiendo darse de baja del mismo cuando así lo considere.

Artículo 24.-

Los Concejales que no queden integrados en un grupo municipal constituirán el grupo mixto.

Artículo 25.-

A efectos de constitución de los grupos políticos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 al 29 del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Capítulo III.- Junta de Portavoces

Artículo 26.-

La Junta de Portavoces estará formada por un Concejal de cada uno de los Grupos Municipales, que será designado por los respectivos grupos. Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos atañen a la ordenación de los de la Corporación.



La Junta de Portavoces celebrará reunión antes de la celebración de las sesiones ordinarias, a fin de tratar los asuntos del orden del día. Del mismo modo se procederá en el caso de las sesiones extraordinarias, siempre que no concurran razones de urgencia que lo imposibiliten.

Artículo 27.-

El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

Artículo 28.-

Los portavoces de los Grupos Municipales constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Alcalde. Éste la convocará a iniciativa propia o a petición de la quinta parte de los miembros de la Corporación.

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Título II.- Organización Institucional del Ayuntamiento

Capítulo I.- El Alcalde

Artículo 29.-

El Alcalde es el Presidente de la Corporación, y es elegido por los Concejales en la forma que establezca la Legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Artículo 30.-

El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/85, artículo 41 del ROF, de 28 de noviembre de 1986, artículo 24 del Texto Refundido de Régimen Local, así como las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asigne al municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

A título enunciativo, se relacionan las siguientes atribuciones que también corresponden al Alcalde:

- Velar por el cumplimiento exacto de las Leyes y demás disposiciones normativas de carácter general.
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes del Ayuntamiento, y no atribuidas expresamente al Pleno en los términos del artículo 50 de la LRRL.
- Nombrar y separar libremente por decreto, dando cuenta al Pleno, los Concejales que integrarán la Comisión de Gobierno en número no superior al tercio del número legal de los mismos.
- Otorgar subvenciones con arreglo a las normas existentes, con cargo a consignaciones específicas del Presupuesto a favor de personas naturales o jurídicas determinadas.
- Dictar órdenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo, en ejercicio de la facultad de intervenir la actividad de los ciudadanos con miras al bien común y siempre que exista norma legal o reglamentaria habilitante para dicha limitación.
- Inspección urbanística, desalojo de construcciones ruinosas, imposición de multas, suspensión de obras, y en general, protección a la legalidad urbanística, conforme a la normativa general y la sectorial aplicable en la Comunidad Autónoma.
- Aprobación de los proyectos de obras municipales en aquellos casos en que sea el órgano competente para la contratación de las obras.
- Interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento en aquellos casos en que sea el órgano competente para contratar.
- Presidir la mesa de contratación para la adjudicación de obras, servicios o suministros y cualesquiera otros contratos.
- Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los actos y acuerdos de los organismos autónomos municipales, siempre que se refieran a materias que en el ámbito estrictamente municipal, su conocimiento y resolución este atribuido a la Alcaldía.
- Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios.
- Presidir todos los actos públicos que se celebren en el término sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo.



- El Alcalde puede efectuar delegaciones en la Comisión de Gobierno, en los Tenientes de Alcalde, en los miembros de la Comisión de Gobierno que no sean Tenientes de Alcalde y en cualquier Concejales para cometidos específicos.

Artículo 31.-

Las atribuciones que puede delegar el Alcalde serán todas la enumeradas, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como las enumeradas en los apartados a), e), g), i), j) del número 1 del artículo 21 de la LRBRL, y 71 de la misma Ley.

Artículo 32.-

En el caso de delegación en favor de la Comisión de Gobierno, los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 33.-

El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Artículo 34.-

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto al facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Artículo 35.-

Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejales para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejales que ostente una delegación genérica tendrá facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos, incluidos en su área.

Los tipos de delegaciones especiales que puede conferir serán las que aparecen en el artículo 43, párrafo 5, del ROF, de 28 de noviembre de 1986.

Artículo 36.-

La forma de lleva a cabo las delegaciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el procedimiento para la delegación y ejercicio de las facultades delegadas será el establecido en los artículos 44 y 45 del ROF.

Artículo 37.-

La delegación exige, para su efectividad, la aceptación del organismo o miembro en quien se delegue.

El delegante retiene la facultad de recibir información del delegado.

Artículo 38.-

Los actos dictados por el órgano delegado se entienden dictados por el delegante.

La delegación es por tiempo indefinido (salvo precisión expresa en contrario), pero es revocable.

Rige la regla según la cual la potestad delegada no puede delegarse.

Artículo 39.-

Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante decretos de la Alcaldía, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo decretado.

El Alcalde podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a las públicas por medio de bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos y en los lugares de costumbre del municipio.

Artículo 40.-

Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, previamente foliado o encuadernado o confeccionado con medios mecanográficos, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Las resoluciones declarativas o constitutivas de derechos a favor de sujetos determinados, requerirán el previo informe del Secretario o Interventor, según la materia.

Capítulo II.- Los Tenientes de Alcalde



Artículo 41.-

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados y revocados libremente por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 42.-

Los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Los nombramientos y ceses se harán mediante resolución del Alcalde, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose además personalmente a los designados, y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 43.-

El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del tercio del número legal de Concejales. A los efectos del cómputo, no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

Artículo 44.-

En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde, determinará, en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere, en función de los criterios en que sean nombrados (Territorial o Funcional).

El Alcalde podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los Tenientes de Alcalde y volver a reasumir su pleno ejercicio.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Artículo 45.-

El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá, para ser eficaz, la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Artículo 46.-

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por orden de su nombramiento, al Alcalde en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacantes en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación. No obstante lo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido delegación, o cuando por una causa imprevista le hubiese resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, conforme a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley 7/85, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la misma, el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

Artículo 47.-

En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.

Capítulo III.- Del Pleno

Artículo 48.-

El Pleno está integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde.

Artículo 49.-

Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones que vienen recogidas en el artículo 22 de la Ley 7/85, artículo 23.1 del



Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y artículo 50 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Además tendrán las siguientes:

- Ordenar la demolición de obras o el levantamiento de instalaciones.
- Constituir el Patrimonio Municipal del Suelo.
- Exigir y aceptar las cesiones de terrenos que corresponda a los propietarios de suelo urbano y urbanizable.
- Otorgar subvenciones con arreglo a las normas reglamentarias, con cargo a consignaciones globales del Presupuesto.

Artículo 50.-

El Pleno puede delegar en la Comisión de Gobierno, cualesquiera de sus atribuciones, enumeradas o referidas en el artículo anterior, excepto las recogidas en el artículo 22.2 apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), y artículo 23.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Capítulo IV.- De la Comisión de Gobierno

Artículo 51.-

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y los Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrá en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el número primero del artículo 42 de este Reglamento Orgánico.

Podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 52.-

Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 51, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes.

El régimen de las delegaciones del Alcalde y del Pleno, en la Comisión de Gobierno, se documentará por lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 51 del antes mencionado Reglamento.

Artículo 53.-

El carácter de miembro de la Comisión de Gobierno es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento, siempre que no se haga renuncia expresa, comunicada al Alcalde.

El Alcalde podrá destituir y nombrar miembro de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado. Los derechos de nombramiento y cese de los miembros de la Comisión de Gobierno, tendrán efecto desde el día siguiente a su comunicación al interesado.

Asimismo deberán ser comunicados al Pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria de los mismos.

Artículo 54.-

La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía, y si lo realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 55.-

El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias que le hayan sido delegadas, será el general de la delegación administrativa, salvo que en dicha delegación se dispusiera otra cosa.



Artículo 56.-

Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Gobierno en el ejercicio de competencias delegadas tendrán los mismos efectos que si hubieran sido tomadas por el órgano que tiene la competencia originaria.

Título III.- Funcionamiento de los órganos necesarios de los entes locales

Capítulo I.- Funcionamiento del Pleno

Sección 1.- De los requisitos de celebración de las sesiones

Artículo 57.-

Las sesiones del Pleno pueden ser de tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 58.-

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad esta preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste, de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada, siempre que los asuntos no sean competencia del Pleno.
3. La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.
4. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 59.-

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este caso debe incluirse como primer punto del orden de día, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 60.-

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 61.-

La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia.
- b) La fijación del orden del día por el Alcalde o Presidente.
- c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.



- d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento o Diputación y, en su caso, prensa local.
- e) Minuta del acta.

Artículo 62.-

1. El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o sede de la Corporación de que se trate, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.
2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. El Rey.

Artículo 63.-

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio o a petición de cualquier grupo político, para permitir deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 64.-

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
2. Para ampliar la auditiva y visual del desarrollo de las sesiones podrá instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.
3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 65.-

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Presidente, oídos los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y el recuento de votos.

Artículo 66.-

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.
2. Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.
3. Cuando haya transcurrido media hora de la señalada para la celebración de la sesión sin que se haya conseguido el quorum de asistencia al que hace referencia el artículo 57 de este Reglamento, el Alcalde, o quien legalmente le sustituya, dará el acto por intentado y dispondrá que por el Secretario se extienda diligencia, en la que consigne los nombres de los concurrentes, y de los que se hubieren excusado.

Cuando sean otros los motivos de la no celebración de la sesión, igualmente se hará constar por diligencia del Secretario.

Artículo 67.-

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente



2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.
3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.
4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 68.-

Artículo 69.-

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

Sección 2.- De los Debates

Artículo 70.-

1. Las sesiones empezarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

2. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.
3. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Alcalde o Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar el asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Artículo 71.-

1. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
2. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran remitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Artículo 72.-

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la mesa, de la propuesta que se somete al Pleno.

A solicitud de cualquier grupo, deberá darse lectura íntegra a aquella parte del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para una mejor comprensión. Si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Artículo 73.-



Cada vez que proceda la renovación de una Corporación u órgano de la Administración local, los miembros de los mismos deberán celebrar sesión extraordinaria al solo efecto de la aprobación del acta de la sesión anterior celebrada con anterioridad a dicha renovación.

Artículo 74.-

Si se promoviera debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Presidente, conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Presidente.
- b) En caso de que en la reunión de la Comisión Informativa convocada para dictaminar el asunto no se registrara unanimidad, el debate se iniciaría con una exposición de la propuesta a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, por el portavoz o en quien éste delegue. Esta intervención no tendrá una duración superior a diez minutos por grupo político. De existir unanimidad en la Comisión Informativa, el tiempo de intervención para cada grupo político será de tres minutos.

En el supuesto de que el asunto no haya sido dictaminado, bien por inexistencia de comisión informativa, bien por concurrir alguna de las causas de excepción que posibilitan considerar asuntos por la Corporación sin dictaminar, como trámite previo se decidirá sobre la postura de los grupos en la votación (unanimidad o no). A la vista del resultado, se aplicará lo dispuesto en párrafo anterior.

Todo ello, entendiendo que las intervenciones del Alcalde o Presidente no estarán sujetas a los puntos anteriores.

Artículo 75.-

Cualquier Concejál podrá solicitar el uso de la palabra por alusiones. En este caso, será el Alcalde o Presidente quien determinará si procede o no el turno solicitado, que será como máximo de 2 minutos.

En este caso no podrá entrar en el fondo del asunto en debate, debiendo contestar estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Concejál excediese estos límites, el Alcalde le retirará la palabra inmediatamente.

Se podrá contestar a las alusiones en la misma sesión. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Político, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones de los apartados anteriores.

Artículo 76.-

No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden, para advertirle que ha agotado su tiempo o para retirarle la palabra; así como para hacer llamar al orden a la Corporación o a alguno de sus miembros o al público.

Artículo 77.-

El Alcalde o Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

1. Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
2. Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.
3. Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez le haya sido retirada.

Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 78.-

Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 79.-

En cualquier momento del debate un Concejál podrá pedir la observancia de los preceptos legales y reglamentarios que regulan en funcionamiento del Pleno. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabra, por este motivo, debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

Artículo 80.-

Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fuesen requeridos por el Presidente o a petición de cualquier Grupo Político por razones de asesoramiento técnico, aclaración de conceptos o interpretación de normas. Cuando dichos



funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Podrán ser llamados, a los solos efectos de emisión o ampliación de informe, el personal que ostente cargo directivo o técnico dentro de la estructura administrativa del Ayuntamiento.

Artículo 81.-

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Políticos, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos o materia, todos los que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Político.

Artículo 82.-

Las intervenciones de los Portavoces, tanto en los Plenos como en Comisiones, se efectuarán en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos Políticos.

Artículo 83.-

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/85, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo que se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 84.-

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido, ordenando la votación, siempre que se hubiesen cumplido los tiempos a que hace referencia el artículo 74 b) de este Reglamento.

Artículo 85.-

A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

1. Se entenderá por dictamen, la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
2. Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulado, respectivamente, por un Concejal que no forme parte de la Comisión Informativa o por un miembro de la Comisión. En el primer caso, deberá presentarse por escrito al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso, deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión Informativa.

Las enmiendas pueden ser a la totalidad o a algún punto concreto del dictamen.

Son enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y propongan la devolución de la misma a la Comisión correspondiente, o propongan un texto complementario alternativo.

La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la Comisión para que dictamine sobre el nuevo texto.

Solo podrán ser presentadas por los Grupos Municipales.

Las enmiendas a algún punto concreto podrán ser presentadas para suprimir, modificar o adicionar. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

Las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán informe del interventor de la Corporación.

3. Se entiende por ruego la formulación de una propuesta actuación dirigida a alguno de los órganos de Gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales o Grupos Municipales a través de sus portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

4. Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas cualquier Concejal o Grupo Municipal a través de su portavoz.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de la sesión serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata, sin que ello suponga, en ningún caso, el inicio de un debate.



Las preguntas planteadas por escrito serán presentadas al Alcalde, una vez conocido el orden del día de la sesión, y con antelación mínima de veinticuatro horas del comienzo del Pleno, siendo contestadas ordinariamente en esa sesión.

5. Régimen de preguntas. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Concejal, o tras la lectura de la misma, si se hubiera formulado por escrito, contestará el preguntado. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del que ha de contestar, terminará el debate. Los tiempos que serán distribuidos por el Presidente, se ajustarán a las siguientes normas: Pregunta y contestación: diez minutos cada una. Repregunta y correspondiente contestación: dos minutos cada una.

Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

Artículo 86.-

1. Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presenta al Pleno para su votación y adopción.
2. Están facultados para presentar mociones al Alcalde, la Comisión de Gobierno, los portavoces de los grupos políticos o Concejales miembros de las Comisiones Informativas.
3. Las mociones se presentarán al Alcalde por escrito con una antelación de veinticuatro horas a la sesión del Pleno que se vaya a tratar; el Alcalde deberá incluir las mociones presentadas y los requerimientos en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

Artículo 87.- De las votaciones.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el salón o abandonarlo.
4. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.
5. Inmediatamente de concluir la votación nominal, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará de viva voz, su resultado, en vista del cual el Alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 88.-

1. El Pleno de la Corporación adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las materias señaladas en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, que son, entre otros:
 - a) Alteración del término municipal.
 - b) Creación, modificación y supresión de entidades al ámbito territorial inferiores a este Municipio.
 - c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
 - d) Alteración del nombre y de la capitalidad de este Municipio.
3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
 - a) Aprobación y modificación del presente Reglamento.
 - b) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la aprobación y modificación de sus Estatutos.
 - c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas.
 - d) Cesión, por cualquier título, del aprovechamiento de bienes comunales.
 - e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 70% de los recursos ordinarios de su presupuesto.
 - f) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.
 - g) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o espera, cuando su importe exceda del 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.
 - h) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.
 - i) Planes de ordenación urbanística.



- j) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.
 - k) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto.
 - l) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
 - m) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.
 - n) Las restantes materias determinadas por la Ley.
- 4. Se entenderá por mayoría absoluta
 - 5. Se entenderá que existe
 - 6. En el caso de que,
 - 7. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Artículo 89.-

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieran ausentado del Salón de Sesiones, una vez iniciada la deliberación del asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón de Sesiones antes de la votación, podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 90.-

- 1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

- 2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria, requiriendo la votación nominal la solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

La votación secreta solo podrá utilizarse para elección o destitución de personal.

Artículo 91.-

Proclamado el acuerdo, los grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieran cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto, antes de proceder a la votación. En caso de acceder la Presidencia, le otorgará un tiempo máximo de 2 minutos para la explicación.

[Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno.](#)

Artículo 92.-

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de Gobierno, se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- b) Debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno.
- c) Moción de censura al Alcalde o Presidente.

Artículo 93.-

- 1. Todo miembro de la Corporación que por delegación del Alcalde o Presidente ostente la responsabilidad de un área de gestión, estará obligado a comparecer ante el Pleno cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de Concejales que de hecho integran la Corporación, al objeto de responder a las preguntas que se formulen sobre su actuación. En tal caso, el Sr. Presidente incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión, ordinaria o extraordinaria.
- 2. Acordada por el Pleno la comparecencia mencionada en el apartado anterior, el Alcalde o Presidente incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que ha de comparecer. Entre esta notificación y la celebración de la sesión deberán transcurrir, al menos, tres días.



3. En el desarrollo de la comparecencia se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en el artículo 74 de este Reglamento, interviniendo el informante para dar respuesta a las preguntas que le formulen los diversos grupos políticos de la Corporación. En ningún caso de esta comparecencia podrá derivarse la adopción de acuerdos sin cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 83 del ROF.

Artículo 94.- Interpelaciones y preguntas a la Comisión de Gobierno

El Pleno, a propuesta del Alcalde, o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de Concejales, podrá acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuyo objeto sea someter a la Comisión de Gobierno las interpelaciones y preguntas del resto de los miembros de la Corporación.

Artículo 95.-

El desarrollo de la sesión a que hace referencia el artículo anterior, se sujetará a lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento, interviniendo un Concejales miembro de la Comisión de Gobierno para contestar las preguntas o interpelaciones formuladas a través de los Portavoces.

Las interpelaciones o preguntas que se deseen formular habrán de ser comunicadas por los Portavoces a la Secretaría, por escrito, con tres días de antelación a la fecha de las sesiones, para su traslado a la Comisión de Gobierno.

Artículo 96.-

Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que el Pleno manifieste su posición.

A tal efecto, el grupo político interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquella ante el Pleno. La moción se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria; siendo admitida por la Presidencia siempre que sea congruente con la interpelación. La negativa a su admisión será motivada.

Artículo 97.-

En el caso contemplado en el artículo 94, se podrán formular preguntas orales, en cuyo caso se seguirá el régimen establecido para las mismas en el artículo 85.5 de este Reglamento.

De la moción de censura

Artículo 98.-

1. La moción de censura que se regula en la Ley Ordinaria de Régimen Electoral General con la modificación introducida por la L.O. 8/91, de 13 de marzo, deberá ser suscrita al menos por la mayoría de Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción.

La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto, teniendo en cuenta que la moción prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número de Concejales.

2. Los requisitos formales de la moción de censura serán los siguientes:
 - Deberán figurar los nombres y apellidos de los Concejales que la suscriben.
 - Se motivarán las causas por las que se presenta la moción de censura.
 - Se incluirá el nombre y apellidos del Concejales que se propone como candidato para ser proclamado Alcalde.
 - Deberá solicitarse la convocatoria expresa en sesión extraordinaria.
 - Fecha en la que se suscribe.
 - Firma de la moción por todos y cada uno de los Concejales que la suscriben.
 - Se presentará en la Secretaría General, extendiéndose la oportuna diligencia, dándose cuenta inmediatamente al Alcalde.
3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto.
4. La sesión extraordinaria convocada tendrá como único punto del orden del día el debate y votación de la moción de censura, y subsiguiente proclamación del Alcalde propuesto en caso de que prospere la moción.
5. La votación será secreta.
6. La aprobación de la moción de censura comportará el cese automático del Alcalde y el candidato propuesto tomará posesión inmediata del cargo, con los requisitos legales exigibles.

Artículo 99.-



En el desarrollo de la sesión intervendrán, en primer lugar el portavoz del grupo político, o en su caso, concejal individual que haya suscrito la moción de censura, el cual expondrá el fundamento y motivos de su presentación.

A continuación podrán intervenir el resto de portavoces de cada grupo político, que expondrán su posición sobre la moción presentada, por un período no superior a diez minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

El debate se cerrará por el turno del censurado. No habrá lugar, tras ese turno a ningún debate, procediéndose de inmediato a la votación.

Artículo 100.-

Ningún Concejal individual ni Grupo Político de la Corporación puede suscribir, durante su mandato, más de una moción de censura. A los efectos de la moción de censura, todos los miembros de la Corporación pueden ser candidatos a la Alcaldía o Presidencia.

Artículo 101.-

Antes de la toma de posesión como Presidente de la Corporación de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

De las Actas

Artículo 102.-

De cada sesión el Secretario extenderá en la que habrá de constar:

- Lugar de la reunión, con expresión del nombre del municipio y local en que se celebra.
- Día, mes y año.
- Hora en que comienza.
- Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que hubieran excusado y de los que falten sin excusa.
- Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya y presencia del funcionario responsable de la Intervención cuando concurra.
- Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.
- Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
- Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
- Hora en que el Presidente levante la sesión.

Artículo 103.-

De no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta por una diligencia autorizada con su firma en la que consignen la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

Artículo 104.-

El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el libro de actas, autorizándola con las firmas del Alcalde y del Secretario.

Artículo 105.-

Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como la resolución de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de actas y resoluciones.

Existirán libros separados para:

- Actas de Pleno.
- Actas de la Comisión de Gobierno.
- Actas de las Comisiones Informativas.
- Resoluciones y Decretos del Alcalde.
- Resoluciones dictadas por delegación del Alcalde por los Concejales Delegados.

Artículo 106.-

El libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, y expresará en su



primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Artículo 107.-

Para la transcripción de las actas se utilizarán medios mecánicos. A tal efecto, los libros estarán compuestos por hojas móviles, utilizando pliegos de las características previstas en el apartado 3º del artículo 2º del Decreto 245/85, de 20 de noviembre, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía (BOJA, 10 diciembre de 1985).

Será legislación complementaria para la mecanización de actas lo dispuesto en el artículo 199 y siguientes del ROF y Decreto 245/85, de 20 de noviembre, de la Junta de Andalucía.

Artículo 108.-

Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio mecánico que se estime más adecuado.

Las resoluciones del Presidente de la Corporación se transcribirán por procedimiento mecánico en el libro correspondiente, con carácter inmediato a su adopción.

Artículo 109.-

El miembro de la Corporación que desee hacer constar en acta su exposición literalmente y con la extensión que considere de interés, deberá efectuarla por escrito, leída en la sesión y entregada al Presidente, no debiendo tener el texto a incorporar una extensión superior a 1 folio a máquina, doble espacio y una sola cara.

Artículo 110.-

El Secretario custodiará los libros de actas bajo su responsabilidad, en el Ayuntamiento, no consintiendo que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichos libros contengan cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Capítulo III.- Funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Artículo 111.-

La Comisión de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que éste haya designado los miembros que la integran.

La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria semanalmente, en el día fijado al efecto, correspondiendo al Alcalde fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse la sesión ordinaria.

Artículo 112.-

Las sesiones de la Comisión de Gobierno serán:

- a) Ordinarias resolutorias de asuntos de su competencia.
- b) Ordinarias deliberantes de asistencia al Alcalde.
- c) Extraordinarias.

Artículo 113.-

La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo. El Alcalde podrá variar la periodicidad de su convocatoria en período de vacaciones.

Artículo 114.-

Las sesiones extraordinarias y urgentes tendrán lugar cuando con tal carácter sean convocadas por el Alcalde.

Artículo 115.-

Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento Orgánico, y supletoriamente a lo establecido en el capítulo III del Título III del ROF, con las siguientes modificaciones:

- a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
- b) Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.



Además, en el plazo de diez días, deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.

- c) Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.
- d) El Alcalde o Presidente dirige y ordena, a su prudente arbitrio, los debates en el seno de la Comisión.
- e) En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.
- f) Las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

Artículo 116.-

No obstante, quedará válidamente constituida la Comisión de Gobierno, aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hayan reunido todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 117.-

Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se adoptarán siempre por mayoría simple de los presentes.

Artículo 118.-

La Comisión de Gobierno, en sus reuniones deliberantes, no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en los términos del artículo 97.1 del ROF.

Son sesiones deliberantes las que se convoquen con el único propósito de debatir uno o diversos temas, sin que se pueda tomar, en ningún caso, resolución de valor jurídico. A estas reuniones asistirá el Secretario de la Corporación, cuando así lo decida el Alcalde.

Artículo 119.-

Son sesiones resolutorias las que se convocan a los efectos, tanto de debate, como de resolución de los puntos del orden del día y los que se consideren urgentes. Si no se dice otra cosa en la convocatoria, las sesiones serán resolutorias. A estas reuniones deberá asistir necesariamente el Secretario de la Corporación.

Artículo 120.-

Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Comisión de Gobierno, el Alcalde o Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Comisión de Gobierno, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 121.-

Cuando la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno que le hayan sido asignadas por las Leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el ROF.

Capítulo IV.- Órganos Complementarios: Composición y Atribuciones

Artículo 122.-

Son órganos complementarios del Ayuntamiento:

- Los Concejales Delegados.
- Las Comisiones Informativas.
- La Comisión Especial de Cuentas.
- Los Consejos Sectoriales.
- Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.
- Los representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas.

Artículo 123.-

Los Concejales delegados son aquellos que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde, previstas en los artículos 43.3 y 63.3 del ROF.

Se pierde la condición de Concejales delegados:

- Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía.
- Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.



- Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno en el caso de delegaciones a que se refieren los artículos 43.3 y 13.3 del ROF.

Artículo 124.-

Los Concejales delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo decreto de delegación, y la ejercerá de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en los artículos 43 y 63, respectivamente, del ROF.

Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

Artículo 125.-

Ningún otro órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

Artículo 126.-

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La Delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación del acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.
2. Las delegaciones del Pleno en el Alcalde o Presidente o en la Comisión de Gobierno y las del Alcalde o Presidente en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o Presidencia o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno.
3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 127.-

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas, se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

Artículo 128.-

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 129.-

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

De los representantes del Alcalde

Artículo 130.-

1. En cada uno de los poblados y barriadas separadas del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.
2. También, podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar vecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.
3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quién podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.



4. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto a representación del Alcalde que les nombró.

De las Comisiones Informativas

Artículo 131.-

Las Comisiones Informativas son los órganos permanentes de estudio, informe y consulta de aquellos asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo 132.-

Todos los Concejales tienen derecho a participar en las Comisiones Informativas representando a su Grupo Político. Dichas Comisiones estarán constituidas por un solo miembro de cada Grupo Político, con voto ponderado.

Artículo 133.-

Las sesiones de las Comisiones Informativas pueden celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

Artículo 134.-

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las mismas, en los días y horas que establezca el Alcalde o Presidente de la Corporación o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente de la Corporación estarán obligados a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, entre la petición de convocatoria y la celebración de la sesión, no podrá exceder de un tiempo superior a setenta y dos horas.
2. Las sesiones pueden celebrarse en la sede de la Entidad respectiva o en otras dependencias de la misma.
3. Las convocatorias corresponden al Alcalde o Presidente de la Corporación o al Presidente de la Comisión, y deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día. Asimismo, deberá estar a disposición de los componentes del Órgano colegiado, los expedientes incluidos en el orden del día.

Artículo 135.-

La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones corresponde al Presidente de la Comisión, pudiendo tratarse otros asuntos no incluidos en el orden del día, cuando así lo solicite la cuarta parte, al menos, de los asistentes, aunque no se trate de sesión ordinaria.

Artículo 136.-

4. Las Comisiones Informativas y Especiales quedarán válidamente constituidas aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.
5. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio de los miembros que las integren. Será siempre necesaria la asistencia a efectos de fe pública y, en su caso, asesoramiento legal del Secretario General de la Corporación o del Funcionario designado por la Alcaldía, a propuesta del Secretario General. Asimismo, será necesaria para la válida celebración, la asistencia del Presidente o de quienes legalmente le sustituyan.
6. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios y los debates de la Comisión.

Artículo 137.-

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas Comisiones, una sesión conjunta.
2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.
3. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 138.-

Las decisiones de las comisiones informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. El dictamen podrá



limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo que figure en el expediente. En caso contrario, la Comisión habrá de razonar su disentimiento.

Artículo 139.-

Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular que deberá presentar por escrito, en un plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Artículo 140.-

1. Cualquier miembro de la Comisión podrá requerir la presencia, en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá, en todo caso, el funcionario responsable de la Intervención.

2. De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará acta en la que consten los extremos a que se refieren los apartados a), b), c),d), e), f), g), h) y j) del artículo 109.1 del ROF, y a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquéllos.

3. También podrá, el Presidente, requerir a Entidades ciudadanas o vecinales a efectos de información.

Artículo 141.-

Las actas llevarán numeración correlativa, encuadernándose con la frecuencia necesaria, garantizándose su autenticidad y conservación, al igual que las señaladas para el Pleno. Los dictámenes y votos particulares se incorporarán al expediente de su razón.

Artículo 142.-

En todo lo no previsto en este Reglamento, con respecto a la organización y funcionamiento de las Comisiones Informativas, serán de aplicación las disposiciones del mismo sobre funcionamiento del Pleno.

Artículo 143.-

Las Comisiones Informativas podrán ser permanentes o especiales:

Son **Comisiones Informativas permanentes** las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde o Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

Son **Comisiones Informativas Especiales** las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Artículo 144.-

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde de la Corporación es el Presidente de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, una vez efectuada elección en su seno. La delegación de la Presidencia a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará únicamente en aquellos casos en que el Alcalde no decida asumirla personalmente.

b) La propuesta de la Comisión Informativa sobre la Presidencia no vincula al Alcalde, quien puede rechazarla. En este caso, la Comisión puede formular otra propuesta y así sucesivamente, continuando el Alcalde en la Presidencia mientras no acepte designar al señalado por votación. El rechazo de la aceptación deberá hacerse de forma motivada.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 145.-

1. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.
2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero en estos casos del



acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión Informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

De la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 146.-

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.
2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.
3. Bien a través del Reglamento Orgánico o mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión Informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la Entidad.

Artículo 147.-

1. Los dictámenes y votos particulares emitidos por la Comisión Especial de Cuentas, será objeto de información pública, anunciada mediante edictos por la Comisión Especial de Cuentas, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, por término de un mes, antes de someterse a la aprobación del Pleno.
2. En este período, los expedientes de las cuentas informativas podrán ser examinados en las Oficinas Municipales.
3. Los reparos u observaciones formuladas en el período de exposición pública serán informados por la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 148.-

En la Comisión Especial de Cuentas estarán representados todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación y estará constituida por un solo miembro de cada Grupo Político, con voto ponderado.

Artículo 149.-

La designación de los representantes de los Grupos Políticos corresponde a cada uno de éstos, debiendo comunicarlo en este sentido al Alcalde, quien lo someterá a conocimiento del Pleno una vez constituida la Comisión.

Artículo 150.-

En ningún caso, la Presidencia será ostentada por el Alcalde, por ser éste quien rinde las cuentas objeto de aprobación.

Artículo 151.-

Las resoluciones de la Comisión Especial de Cuentas no son decisorias, sino de informe, que en ningún caso será vinculante.

De los órganos desconcentrados y descentralizados

Artículo 152.-

El Pleno podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconseje la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

Artículo 153.-

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios y, en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

Artículo 154.-

El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.



Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

Artículo 155.-

1. La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Presidente, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo.

2. El ámbito territorial de actuación de los Consejos Sectoriales podrá coincidir con el de las Juntas de Distrito, en el que caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un miembro de la Junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

De los actos de los Órganos Unipersonales

Artículo 156.-

1. Las resoluciones del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados, que no sean de mero trámite, tendrán constancia en un soporte documental que garantice su permanencia y publicidad. Deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el Secretario o persona que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad.

2. Todos los Concejales tienen derecho a examinar el libro registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquéllos.

Artículo 157.-

Las resoluciones que afecten a los administrados serán objeto de publicidad y notificación a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma en la forma establecida para los acuerdos de los órganos colegiados.

Información y Participación Ciudadana

Artículo 158.-

El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local, según lo preceptuado en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 159.-

Son derechos de todos los ciudadanos, residentes y transeúntes, y en los términos previstos para la legislación general y por este Reglamento, los siguientes:

- A recibir una información amplia, puntual y objetiva sobre los asuntos municipales.
- A acceder a la información o documentación municipal pública, o a la que estén directamente interesados, y a obtener copias o certificaciones de la misma
- A ejercitar el derecho de petición a las autoridades municipales o a las otras autoridades del Estado a través del Ayuntamiento.
- A ser recibidos en audiencia por las autoridades municipales.
- A asistir a las reuniones del Pleno del Ayuntamiento.
- A ejercitar el derecho de participación y propuesta a los órganos de gobierno municipal, a través de los canales que expresamente se prevean en este Reglamento.

Artículo 160.-

La garantía de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el presente Reglamento podrá ser exigida por los mismos mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan, sin perjuicio de la utilización de los canales de participación política.

Artículo 161.-

La participación de los ciudadanos en el Gobierno Municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuesta o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 162.-

Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier autoridad y órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada por la Ley 92/1960, Reguladora del Derecho de Petición.



La consulta deberá ser realizada mediante escrito y será contestada en los términos previstos en la legislación general.

Artículo 163.-

Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este punto.

Artículo 164.-

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios de la Entidad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados.
3. A tal efecto, además de la exposición en el tablón de anuncios de la Entidad, podrán utilizarse los siguientes medios:
 - a) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo de la Entidad.
 - b) Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la Entidad.

Artículo 165.-

Existirá, en la organización administrativa del Ayuntamiento, una información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta a archivos y registros, se solicitará a la oficina de información, que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

Artículo 166.-

1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.
2. En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órgano distinto, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.
3. Cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal, su destinatario informará al solicitante del trámite que se le ha de dar. Si la propuesta lleva a tratarse de algún órgano colegiado municipal, quien actúe como Secretario del mismo remitirá, en el plazo máximo de quince días, al proponente, copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el Presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la propuesta en la sesión que corresponda, a los efectos de explicarla y defenderla por si mismo.

Artículo 167.-

Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

De las Asociaciones Ciudadanas

Artículo 168.-

Las Asociaciones de Vecinos y demás entidades ciudadanas y sociales democráticas son instituciones que, con su existencia y actividad, contribuyen a alcanzar mayores cotas de bienestar social y calidad de vida para la ciudadanía.

Artículo 169.-

Se crea, en el Ayuntamiento de Martos, un Registro Municipal de Asociaciones en el que habrán de inscribirse, a efectos participativos, las asociaciones de carácter vecinal, educativo, sindical, cultural, deportivo y similares, cuyo domicilio social y actividades se realicen en el marco geográfico del municipio de Martos.

Artículo 170.-



Para efectuar la oportuna solicitud de inscripción en el citado Registro se requieren los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea de Constitución.
- Número de Registro de Asociaciones.
- Estatutos por los que se rigen.
- Componentes de la Junta Rectora o Junta Directiva.
- Número de socios.
- Los estatutos deben reflejar el acatamiento de dicha Asociación o Entidad a la Constitución. Y en el caso de que no lo reflejaran expresamente, deberá formularse declaración de acatamiento por parte de la Junta Directiva.

Artículo 171.-

Presentada dicha documentación, las Entidades o Asociaciones se considerarán representativas a efectos de participación.

Artículo 172.-

El reconocimiento de las Asociaciones es competencia del Pleno, por lo que una vez aprobado se hará público.

Artículo 173.-

Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes.

Artículo 174.-

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

- Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebren sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la Entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.
- Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la Entidad, atendiendo su objeto social.

Artículo 175.-

La participación de estas asociaciones sólo se admitirá en relación con órganos deliberantes o consultivos, salvo en los casos en que la Ley autorice la integración de sus representantes en órganos decisorios.

Artículo 176.-

El Ayuntamiento facilitará a todas las Asociaciones y Entidades ciudadanas, con antelación suficiente, el orden del día de las sesiones del Pleno, así como fotocopias del acta de las sesiones.

De la reforma del Reglamento Orgánico

Artículo 177.-

Para la modificación del Reglamento Orgánico deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación, como establece expresamente el artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986.

Disposición Adicional

Primera.-

La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde, con el asesoramiento de la Comisión de Gobierno.

No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le otorgan los artículos 22 y 47 de la Ley 7/85, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como las relativas a plantillas de personal.



Segunda.-

El procedimiento administrativo se rige por la legislación del Estado y, en su caso, la de la Comunidad Autónoma.

El Pleno aprobará una ordenanza de procedimiento administrativo para adaptar dicha legislación a las peculiaridades de la organización administrativa propia del Ayuntamiento.

Tercera.-

En todo caso, el régimen de impugnación de actos y acuerdos municipales será el regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Martos, a 31 de marzo de 1993.-

El Alcalde-Presidente (firma ilegible)

